



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 16132/2025/TO1/3/CNC2

Reg. nro. 2200/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. 16132/2025/TO1/3/CNC2, caratulada **“Escalona Martínez, David Nicolas s/incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Divito dijo:** 1. El pasado 9 de octubre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 10, integrado por los jueces Alejandro Noceti Achával, Marcelo Roberto Alvero e Inés Cantisani, resolvió rechazar la excarcelación solicitada en favor de Escalona Martínez. Para así decidir, en línea con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, los magistrados recordaron que una solicitud de igual tenor había sido rechazada por el juzgado instructor -el 1º de abril del corriente-, mediante una decisión posteriormente confirmada por la cámara de apelaciones, sin que los riesgos procesales allí apreciados hayan cesado. Destacaron lo que había ponderado el juez de instrucción, a partir de lo referido por el propio imputado, respecto a que *“el alquiler de la vivienda donde residía se encontraba vencido y en cuanto a su situación laboral, que se desempeñaba como vendedor ambulante, actividad que no se encuentra registrada”*; que su situación



migratoria era irregular, pues “*manifestó que se encontraba en el país en calidad de turista, sin haber iniciado trámites para su permanencia*”, por lo que “*no registra arraigo y ... de recuperar la libertad no podría ser localizado para notificarlo del devenir del proceso*”; y que registra una “*suspensión del juicio otorgada en el marco de la causa 7584/2025 (art. 76 ter del C.P.) apenas un mes antes del hecho que origina la presente; y que, en caso de otorgarse la libertad, ante el pronóstico de una posible sanción de efectivo cumplimiento, pretenderá evitarla*”. Tras reseñar que las alternativas al encierro cautelar habían sido debidamente descartadas, el *a quo* sostuvo que “*desde aquella denegatoria y su posterior confirmación del superior, los riesgos procesales de fuga continúan vigentes*”. A ello se añadió que “*Lo mismo debe decirse respecto de la concreta posibilidad de que, si el acusado es puesto en libertad, pueda entorpecer el avance del proceso de algún modo, ya sea colaborando con el otro supuesto autor del hecho investigado en estas actuaciones para que permanezca sin ser identificado ni sometido al accionar de la justicia, o recibiendo ayuda de él para darse a la fuga*” y que el tiempo que el imputado lleva privado de su libertad -desde el pasado 31 de marzo- “*no se exhibe desproporcionado, si se tienen en cuenta las características propias de la causa y que ya se ha fijado audiencia de debate*” -para el 20 de febrero de 2026-. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente destaca la posibilidad de que la eventual sanción sea dejada en suspenso, por el mínimo de la escala penal y la falta de antecedentes condenatorios; e indica que, para rechazar la solicitud, “*se hizo alusión a una suspensión del juicio a prueba otorgada en la causa nº 7584/2025, aunque lo cierto es que, al día de hoy, tramita junto a la nº 16132/2025 y, en caso de condena, será para ambas, y podrá ser dejada en suspenso sin ningún inconveniente (...)*”. De esta manera, entiende que no es posible “*sostener de modo razonable la existencia de riesgo procesal de fuga o entorpecimiento de la justicia, pues como se dijo, aún en la peor de las hipótesis, de ser condenado, mi defendido no debería cumplir pena en prisión*”. Respecto a la situación migratoria de Escalona Martínez, explica que, en la actualidad, “*aportó un domicilio, sito en la calle Olivieri 383, Quilmes, en donde viviría con su prima, la Sra. Eva Montero (...)*” y, por otro lado, alega que el

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FERREIRO RODRIGUEZ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39986462#483517867#20251205130956203

peligro de entorpecimiento no es tal, dado que “*esta investigación ya culminó, y que no existen pruebas que acrediten que haya ayudado a la fuga de otra persona, por lo que un mero indicio no puede servir para tal afirmación*”. Así, luego de citar la jurisprudencia que estima aplicable, solicita que la resolución del *a quo* sea casada, por haber “*realizado una errónea interpretación de las normas que rigen la libertad durante el proceso*”. **3.** El pasado 18 de noviembre se convocó a las partes en los términos del artículo 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, la incidencia quedó en condiciones de ser resuelta. **4.** Al respecto, entiendo que, en función de las particularidades del caso, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación del imputado bajo la caución y las demás condiciones que el tribunal oral interviniente estime adecuadas. En efecto, es dable recordar -ante todo- que el Ministerio Público Fiscal, en sus requerimientos de elevación a juicio, le imputó a Escalona Martínez los delitos de hurto simple, en concurso real con hurto simple, en grado de tentativa (causa n.º 16132/2025) y el delito de hurto simple (causa n.º 7584/2025). De esta manera, su situación encuadra -tal como aduce la defensa- en las dos hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, el máximo de la escala aplicable no supera los ocho años de prisión y en el caso sería viable una condena de ejecución condicional, ya que la suspensión del juicio a prueba concedida en el marco de la causa n.º 7584/2025 fue desistida y el juzgado interviniente resolvió hacer lugar a dicho desistimiento -el 30 de abril pasado-, declaró la clausura de la instrucción y elevó la causa a juicio, de forma que el hecho allí atribuido integra actualmente el objeto procesal de la presente. Por ende, nada impide que, en caso de ser condenado por todos los hechos que se le imputan, Escalona Martínez acceda a una pena de ejecución condicional.

En este marco, ilustrativo de que la eventual pena, razonablemente, no sería

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FERREIRO RODRIGUEZ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39986462#483517867#20251205130956203

de efectivo cumplimiento, la circunstancia de que el imputado se encuentre detenido desde el pasado 31 de marzo -lleva poco más de ocho meses en prisión preventiva- desdibuja el peligro de fuga apreciado en la instancia anterior, ya que el riesgo que puede inferirse a partir de su dudoso arraigo -teniendo en cuenta su situación migratoria, más allá de que aportó un domicilio en el que residiría con su prima- bien puede ser morigerado mediante alternativas que no impliquen mantener su encierro cautelar. Por último, en cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, advierto que las medidas probatorias más trascendentales ya fueron concretadas y, en particular, que no se ha explicitado qué diligencias podrían verse frustradas en caso de que el acusado recupere la libertad, extremo que impone recordar el criterio sostenido por esta sala<sup>1</sup>, en torno a la improcedencia de presumir dicho riesgo procesal por el mero hecho de que otras personas involucradas no se encuentren individualizadas, sin realizar un análisis puntual de las razones que lo justificarían en el caso concreto. Así, por aplicación del principio de proporcionalidad, me inclino por hacer lugar al recurso, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a David Nicolás Escalona Martínez, bajo la caución y las demás condiciones que el tribunal oral estime pertinentes, sin costas. El **juez Rimondi dijo:** Dado que comarto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Divito, adhiero a su voto. El **juez Bruzzone dijo:** En atención a que los jueces Divito y Rimondi coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a David Nicolás Escalona Martínez, bajo la caución y las demás condiciones que

---

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, “*Scimone*”, del 28/03/2019, reg. nro. 301/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi; y CNCCC, Sala 1, “*Colombino Jara*”, del 12/10/2023, reg. nro. 1794/2023, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.



estime adecuadas el tribunal oral interviniente, sin costas. Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mi:

CARLOS FERREIRO RODRÍGUEZ  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

